

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00510-00.
EJECUTIVO
DE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
CONTRA ISAID ROMERO MARTINEZ

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el día 21 de septiembre del 2020 presentó demanda de manera virtual y/o digital, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, asignándosele el radicado No. 2020-510, en el que pretendió adelantar el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, agregó que mediante auto de fecha 22 de octubre del 2020 se ~~inadmitió~~ la demanda, ante lo cual encontrándose dentro del término de los cinco (5) días para subsanar el 26 de octubre del 2020 presentó la subsanación, sin embargo mediante auto de fecha 07 de diciembre del 2020, fue rechazada la demanda por no subsanar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Por su parte el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que:
“...ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA:

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la
demanda,

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto proferido el 7 de diciembre de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia

2. En consecuencia de la anterior disposición, se dicta una decisión del siguiente tenor:

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco de Bogotá contra **Isaid Romero Martinez**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 456891541

1. \$30.369.439 por concepto del saldo del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. \$5.664.790 por concepto de los intereses corrientes causados desde el 05 de diciembre del 2019 hasta un día antes de la presentación de la demanda.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° exigible desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago; a la tasa de 1.5 veces el interés corriente pactado, sin que en ningún caso se supere el máximo legamente permitido de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos - artículo 91 ibídem, concordante con el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Juan Manuel Triviño Muñoz como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Ante la prosperidad del recurso principal, se denegará el subsidiario.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria</p> <p>Firmado Por:</p> <p>DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 47e20f8fd45ae8b9d49ceeb2e7be12ac36568c758ccf d5bd905afc0474e89818 Documento generado en 16/02/2021 04:48:31 PM</p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00713-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Nelly Yolanda Moya Ángel

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo de la cuota parte de dominio que ostenta la aquí ejecutada sobre de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 50N-20338349 y 50S-40594752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo, se decidirá sobre el secuestro solicitado.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$182.109.668. Oficiese en los términos del numeral 10º del artículo 593 *ibidem*.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaría</p>

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe04fab51d3c374c6b0cb8f57e6b767c6298471c539143f20ebf96622503a2bc

Documento generado en 18/02/2021 04:49:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00037-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Julio Cesar Amaya Bravo

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Julio Cesar Amaya Bravo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$54.935.968 moneda legal, por concepto de capital insoluto total por el que fue llenado el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$51.998.782, exigibles desde el 8 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima que legalmente permitida (art. 884 del C. Co), y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia junto con copia del libelo y sus anexos de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágase saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a Eduardo García Chacón como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Se reconoce a Eduardo García Chacón como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

Se reconoce a Eduardo García Chacón como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se reconoce a Eduardo García Chacón como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00641-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Vive Creditos Kusida S.A.S.

DEMANDADO: David Fernando López Vargas.

Visto el informe secretarial y el expediente, se advierte que la parte ejecutante no subsanó el libelo, por lo cual y de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda, sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria
Firmado Por:
DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00643-00.

PROCESO: Cancelación, Reposición y Reivindicación de Título Valor.

DEMANDANTE: Banco Av. Villas

DEMANDADO: Lilian Yolima Hernández Coral, Ruby Cecilia Coral Hernández y María Cristina Coral Correa.

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte actora no subsanó el libelo, por lo cual y de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda, sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

y Reivindicación de Título

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. _____	, fijado hoy _____ a la hora de las 8:00
A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	
Firmado Por:	
DAVID	ADOLFO LEON MORENO
JUEZ	

y Reivindicación de Título

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00653-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Leonardo Fabio Soto Bracamonte.

Visto el informe secretarial y el expediente, se advierte que la parte ejecutante no subsanó el libelo, por lo cual y de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda, sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria</p> <p>Firmado Por:</p> <p>DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00709-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Cesar Enrique Jarrin Urbina.

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas MQP-368 de propiedad de Cesar Enrique Jarrin Urbina.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado Bancolombia S.A., esto es, en la ciudad de **Barranquilla** en la Calle 73 # vía 40 - 400, parqueadero SICLIMIT, o en la ciudad de **Cali** en la Calle 1A#63_64 las cascadas, parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS, o en la ciudad de **Medellín** en la CRA 50 # 96 SUR 48, ~~parqueadero OILGAS~~, este ~~parqueadero OILGAS~~; o en la ciudad de **Armenia** en la CRA 25A #17A 16, parqueadero MTS, y/o en la ciudad de **Mosquera-Cundinamarca**, en la Av. Troncal de Occidente No. 5-61 E Bodega 22, parqueadero BISON TRUCKS S.A.S.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor Bancolombia S.A. en virtud de la

garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de Cesar Enrique Jarrin Urbina, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce al abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla como apoderado de la sociedad Alianza SGP S.A.S., quien actúa en representación de Bancolombia S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Publico			
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.			
La presente providencia se notifica por anotación			
ESTADO	No.	, fijado	hoy
a la hora de las 8:00 A.M.			
ELSA YANETH GORDILLO COBOS			
Secretaria			

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-000710-00.
PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
DE: FINANZAUTO S.A.
CONTRA: EDISSON ALBERTO GÓMEZ PÁEZ

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. **Acreditar** que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de abogados Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. **Reformar** las pruebas documentales, toda vez que no se enuncia que se allegan: - licencia de tránsito- (numeral 3º del art. 84 del C.G. P)
3. **Manifestar** bajo juramento que la dirección de correo electrónico del ejecutado reportada en la demanda, es la que corresponde a esta e indicar de donde se obtuvo dicha información, para ello deberá allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto 806 de 2020)
5. **Reformar** el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega contrato garantía mobiliaria, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el contrato en copia digital. (Numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Abogados (art. 5º)

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00713-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Nelly Yolanda Moya Ángel

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y comoquiera que el título digital aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem* en armonía con el decreto 806 de 2021, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. contra Nelly Yolanda Moya Ángel, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$85.835.039 moneda legal, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, liquidados desde el 13 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del C.Co.).

1.1. Por la suma de \$5,219,795 moneda legal, por concepto de los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, calculados desde el 24 de junio de 2020 y hasta la fecha de vencimiento de la obligación, siempre que esta suma no supere los límites establecidos para este tipo de intereses.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia junto con copia del libelo y sus anexos de conformidad con los artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágase saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0e8bf3f83b5e74d11dbec616c2ceae5da40b65249783df57790789f01e136

23

Documento generado en 18/02/2021 04:49:30 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00714-00.
EJECUTIVO
DE: ALPHA CAPITAL SAS
CONTRA: HERNANDO RENGIFO MACIAS

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí no se refiere, que se allega copia de la cédula de ciudadanía de la parte demandada (num. 3º del art. 84 del C.G.P, y num. 6º del art. 82 del C.G.P.).

3. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quienes suscriben los distintos endosos adjuntos al pagaré allegado como base de la acción corresponden a los apoderados, Representantes Legales o gerentes de Vive Créditos Kusida S.A.S. y Alpha Capital S.A.S.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. . . . fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria</p> <p>Firmado Por:</p> <p>DAVID ADOLFO LEÓN MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-000716-00.

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

DE: MAF COLOMBIA S.A.S.

CONTRA: ESTEBAN VARGAS VALDERRAMA

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

- **Acreditar** que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de abogados Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS</p> <p>Firmado Por:</p> <p>DAVID ADOLFO LEÓN MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.- SARTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 6aa19d91897abfe356605bd10cf356db13d0e11bf5e2c7836a8183aa74e9ce93</p> <p>Documento generado en 18/02/2021 04:49:20 PM</p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>

Registro Nacional de Abogados

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso: 11 .met de abogados

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00717-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Manufactura Maquila y Moda S.A.S. y William Javier Gacha Lara.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y comoquiera que el título digital aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem* en armonía con el decreto 806 de 2021, el Despacho

del J. J. de la C. J. de la C. J. de la C. J.

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Manufactura Maquila y Moda S.A.S. y William Javier Gacha Lara, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$62.397.587 moneda legal, por concepto de capital insoluto acelerado incorporado en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima que legalmente permitida (art. 884 del C. Co.).

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

del J. J. de la C. J. de la C. J. de la C. J.

Notifíquese esta providencia junto con copia del libelo y sus anexos de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, **a la dirección física de notificaciones del demandado William Javier Gacha Lara**, comoquiera que el ejecutante no aportó prueba sumaria alguna de donde había obtenido la dirección de correo electrónico que informó como perteneciente a éste (art. 8, Dec. 806/2020). A la sociedad

ejecutada Manufactura Maquila y Moda S.A.S. notifíquese vía correo electrónico en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágase saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a Martha Luz Gomez Ortiz como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

... para pagar o diez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

... para pagar o diez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

**Rad. 11001-40-03-038-2020-00754-00.
EJECUTIVO
DE: SCOTIABANK COLPATRIA
CONTRA: HERNANDO FIERRO PARRA**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso documento 2 (fl. 18 expediente digital) realizado al pagaré allegado como base de la acción corresponde al apoderado, Representante Legal o gerente de Citibank Colombia S.A.

3. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allegan pagarés y las cartas de instrucciones, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentaron los títulos en copia digital (num. 3º del art. 84 del C.G.P, y num. 6º del art. 82 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

en los siguientes

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.	
fijado hoy	a la hora de las 8:00
A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	
Firmado Por:	
DAVID ADOLFO LEON MORENO	
JUEZ	
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,	
D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,	

en los siguientes

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00756-00.

EJECUTIVO

DE: AQUATERRA SAS

CONTRA INDUSTRIAS PEGAQUÍMICOS SAS

Como quiera que de la revisión de las foliaturas se advierte que en el certificado de existencia y representación el domicilio de la demandada es Funza, Cundinamarca, sin mayor hesitación se concluye que es el Juez de tal lugar el competente para conocer de la demanda ejecutiva incoada, máxime cuando el fuero territorial fue el seleccionado por la demandante según se lee del capítulo "*trámite, proceso y cuantía*", por lo que con fundamento en el ordinal 1º en concordancia con el 3º del canon 28 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

1º. **RECHAZAR** la presente demanda, por competencia territorial.

2º. **ENVIAR** al **Juzgado Civil Municipal de Funza Departamento de Cundinamarca**, dejándose las constancias del caso. Oficiese. conocer de la demanda

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

<small>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</small>
<small>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</small>
<small>ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaría</small>
<small>Firmado Por:</small>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00760 -00.
RESTITUCIÓN
DE: R.V. INMOBILIARIA S.A.
CONTRA HEALTHY FOODSTUFF GROUP
COLOMBIA SAS

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí no se relaciona que se allega el certificado de representación legal de la parte demandada (num. 3º del art. 84 del C.G.P. y num. 6º del art. 82 del C.G.P.).

3. **Manifestar** bajo juramento que la dirección de correo electrónico del ejecutado reportada en la demanda, es la que corresponde a esta e indicar de donde se obtuvo dicha información, para ello deberá allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto 806 de 2020)

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en caso de que no se haya solicitado medidas previas. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14

Carta demandada vía

del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaría

Carta demandada vía

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: Carta demandada vía

aebe4154eec00b90f3fa9db4468cc72af551996795554cc63f7917072895e584

Documento generado en 18/02/2021 04:49:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carta demandada vía

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Rad. 11001-40-03-038-2020-0762-00.

VERBAL

DE: VITALI ARQUITECTURA SAS

**CONTRA: PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SILVA Y
RAMÍREZ LTDA**

Encontrándose las presentes diligencias para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 1º de enero de 2016, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.

2. De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 *ibidem*, pues se trata de un proceso declarativo (asunto contencioso) de mínima cuantía que asciende a la suma de \$13.648.040 (como se evidencia en el juramento estimatorio y las pretensiones) cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

3. Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 *ibidem*, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 “Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

038 JUZGADO MUNICIPAL CIVIL.

2. **ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá** que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS SecretaríaP</p>
--

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
468e92486d1293514fcab7fc52116143babff1c2a4b99c855bdcf40af0c124a3
Documento generado en 18/02/2021 04:49:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

038 JUZGADO MUNICIPAL CIVIL.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00031-00

PROCESO: Reivindicatorio

DEMANDANTE: Beatriz Eugenia Ruge

DEMANDADO: Marco Antonio Merchán González y de Salvador Hernández Rodríguez.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Señalar en el poder judicial otorgado la dirección electrónica de la abogada, la cual debe coincidir con la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, lo cual deberá corroborar a este estrado (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. Deberá llevar a cabo en el libelo el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 *ejusdem*, en el sentido de indicar discriminadamente cada uno de los conceptos que comprenden los frutos dejados de percibir del inmueble que se pretende reivindicar, reclamados en el numeral tercero de las pretensiones de la demanda.

3. Prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico del demandado Marco Antonio Merchán González reportada en la demanda, es la que corresponde a este; manifestar de dónde obtuvo tal

información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8° del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Publico			
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.			
La presente providencia se notifica por anotación			
ESTADO	No.	, fijado	hoy
a la hora de las 8:00 A.M.			
ELSA YANETH GORDILLO COBOS			
Secretaria			

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**326568fe74cbb75ddcf25874c45129dfac215fa58544ad92b229913abcd
8a924**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00033-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: RF Encore S.A.S.

DEMANDADO: Héctor Efrén Caro Parra.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Señalar en el poder judicial otorgado a Julián Zarate Gómez la dirección electrónica del abogado, la cual debe coincidir con la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, lo que deberá corroborar a este estrado (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. Deberá prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico del demandado reportada en la demanda, es la que corresponde a este; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

3. Aclare en el capítulo de anexos-pruebas de la demanda en el sentido de indicar que lo que aporta no es el pagaré original sino una copia digital del mismo (art. 82 y 84 del CGP).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez